



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

Barranquilla, Julio veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: T 00403-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00403-00)

Acta No. 0059-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUT** a través de apoderado judicial Doctor **RODOLFO MIRANDA BARRIOS**, contra la Sociedad **PIZANO S.A. en Liquidación** representada por su Liquidador judicial señor **RODRIGO TAMAYO CIFUENTES**, la **CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.-CORFICOLOMBIANA** representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ AYALA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente todos los intervinientes del proceso de Liquidación de la Sociedad Pizano S.A. y a la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere la parte accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que la accionante, mujer de 83 años de edad, tiene reconocida la sustitución pensional derivada de su cónyuge, el finado Cristóbal Arraut Viñas

(q.e.p.d) quien se encontraba pensionado por la empresa PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN; sustitución que conforme al Acta de Acuerdo fechado 25 de julio de 2017, se hizo efectiva a partir del mes de mayo de ese año por valor de \$1.168.855.00, la cual había venido percibiendo mensualmente hasta hace seis (6) meses que se suspendieron los pagos correspondientes.

2.- Como antecedente de la cesación de pago de la mesada pensional, refiere que la Sociedad PIZANO S.A. inició ante la Superintendencia de Sociedades un proceso Liquidatorio que fue aperturado mediante Auto No. 400-002187 del 13 de febrero de 2018, época en que la empresa se encontraba controlada por la Sociedad Corporación Financiera Colombiana .S.A según obra en documento privado de fecha 23 de julio de 2008 registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 23 de octubre de 2015; proceso liquidatorio en el que fue designado en calidad de Liquidador el señor Víctor Tamara quien durante su gestión no logró normalizar el pasivo pensional que presentaba la empresa; siendo reemplazado posteriormente en junio 2 de 2023, por un nuevo Liquidador, señor Rodrigo Tamayo Cifuentes quien tampoco ha logrado tal propósito, alegando que la sociedad se encuentra ilíquida por razón de la imposibilidad en la venta de los activos recibidos, y no haberse podido constituir un patrimonio autónomo (fiducia) que asegurara el manejo de la parte del inmueble que fue adjudicado en favor de los pensionados.

3.- Que en fecha 7 de diciembre de 2022 mediante Auto No. 2022-870887 emitido por la SUPERSOCIEDADES se adjudicaron los bienes de la sociedad concursada a favor de los acreedores respetando el orden de prelación legal de los créditos reconocidos y calificados, adjudicándose a título de cálculo actuarial a 31 de diciembre de 2022 la suma de \$3.862.170.656 a favor de los pensionados entre ellos a la accionante, decisión que fue recurrida por varios acreedores resolviéndose el recurso mediante Auto No. 2013-01-434703 de mayo

12 de 2023; sin embargo frente a las obligaciones pensionales que tiene PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN, la sociedad CORFICOLOMBIA S.A. al momento de asumir la función de Controladora manifestó que se tenían las provisiones económicas necesarias para asumir el pasivo pensional, conforme a las normas contables y calificación de riesgos determinadas por el asesor laboral, omitiendo en aquel momento normalizar el pasivo a sabiendas de conocer el estado económico de la empresa PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN, situación que ha conllevado a que desde noviembre de 2022 los pensionados no reciban sus mesadas pensionales y tampoco se les haya realizado desde dicha fecha los pagos por concepto de aportes obligatorios a la Seguridad Social en Salud, situación que afronta la accionante en calidad de cónyuge supérstite-sustituta pensional del finado señor Cristóbal Arraut Viñas (q.e.p.d).

4.- Que por tales razones, mediante petición radicada el 5 de julio del presente año, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que se declare a la sociedad Controlante CORFICOLOMBIANA S.A., deudora subsidiaria de su mesada pensional, de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, sin que a la fecha de presentación del presente amparo constitucional en julio 6 del hogano, hubiere obtenido decisión de fondo sobre ese asunto; omisiones de pago y de decisión de responsabilidad que estima vulneradoras de sus derechos fundamentales del ingreso mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y salud, que solicita sean protegidos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, tomando en consideración que ella es una persona de la tercera edad que requiere un tratamiento constitucional reforzado; y que, en consecuencia, se ordene a la Sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de entidad Controladora de Pizano S.A.-EN LIQUIDACIÓN, que le cancele de forma inmediata las mesadas pensionales adeudadas desde noviembre de 2022 a julio de 2023 y las que se continúen causando, como también que proceda al pago de los aportes a la seguridad social en salud, hasta

tanto se obtenga la decisión definitiva en el trámite del responsabilidad subsidiaria adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, o se realice adecuadamente la normalización del pasivo pensional de Pizano conforme lo señala el Decreto 1833 de 2016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación a cargo de la señora Magistrada Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido derrotado el proyecto elaborado por la señora Magistrada Sonia Esther Rodríguez, pasó el expediente a la magistrada que ahora funge de Sustanciadora.

En el auto admisorio de la acción de tutela, calendado 11 julio del hogaoño, se ordenó a los accionados y a los vinculados al trámite rendir el correspondiente informe frente a los hechos expuestos por la actora, que se recibieron así:

➤ El señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES compareció en calidad de Agente Liquidador de la sociedad PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN, quien precisa en primer lugar, que se posesionó en dicho cargo el día 24 de mayo del 2022. A renglón seguido, señala que esta acción de tutela es improcedente, toda vez que la accionante no presentó recurso alguno contra el Auto radicado bajo el No.2022-01-870887 del 07 de diciembre del 2022, mediante el cual se reconocieron los pasivos pensionales, entre estos, el que está a favor de la actora; y que también es improcedente, porque con ella se pretende obtener el pago de prestaciones económicas, que constituye una pretensión que según lo ha

señalado la jurisprudencia constitucional, debe pretenderse a través del ejercicio de las acciones correspondientes ante la justicia ordinaria.

➤ El doctor JORGE AVILA LOPEZ compareció en representación de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. -CORFICOLOMBIANA S.A., solicitando igualmente que se declare improcedente el amparo, dado que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario para que la actora pueda reclamar el pago de la prestación económica a la que alude; y, que, de otra parte, en calidad de sociedad controlante solo está obligada a responder por el pasivo pensional, en caso de que se demuestre que, por su acción u omisión, la sociedad controlada llegó a un estado iliquidez, tal como lo expone el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y que tal circunstancia no aparece demostrada en el presente procedimiento tutelar, de manera que no puede abrirse paso la concesión de la protección petitionada.

➤ El MINISTERIO DEL TRABAJO actuando a través de la doctora DALIA AVILA REYES, Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, rindió el respectivo informe, solicitando ser desvinculada de este procedimiento por ausencia de legitimación en causa pasiva, dado que la acción constitucional no se encuentra dirigida contra esa entidad, y tampoco se encuentra entre sus funciones satisfacer este tipo de pretensiones económicas. por lo cual solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto tutelar.

➤ la Sala Disciplinaria de Instrucción de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del doctor JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ informa que a la fecha no se encuentra que la accionante haya presentado alguna queja ante esa entidad por los hechos que refiere en la acción de tutela, de manera que carecen de información al respecto.

➤ Finalmente, el doctor SANTIAGO LONDOÑO CORREA, obrando en calidad de Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela frente a la entidad que representa, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está llamada a responder frente a las pretensiones de la accionante, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno que se les atribuya.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Precisa resolver en este caso, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para declarar provisionalmente la solidaridad de la empresa CORFICOLOMBIANA S.A., por la mora en el pago de las mesadas pensionales a la accionante; y a consecuencia de ello si cuenta con competencia esta Sala, para ordenar a dicha empresa cancelarle las mesadas pensionales devengadas y no pagadas y las que en adelante se causen, hasta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES emita decisión dentro del procedimiento que se solicitó adelantar contra dicha sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

No observándose causal de nulidad que afecte lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

El principio de subsidiariedad que debe superarse para que el juez constitucional pueda abordar el análisis de la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, implica conforme a lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa que según cada caso haya establecido el legislador, siempre que éstos sean oportunos y eficaces para obtener la protección del derecho de que se trate, o, que utilizados no hayan sido eficaces para lograr la adecuada protección del derecho, o que no cuente el afectado o amenazado con un medio de defensa judicial que le brinde el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el art. 8º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo es procedente de manera transitoria, cuando los medios de defensa ordinarios resulten insuficientes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que consiste en el “...riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado...” (Sentencia T-306-14); tema sobre el cual la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-375 de 2018, reiterada en sentencia T-003-2022, precisó:

“...el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis

particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De otra parte, en sentencias T-401 de 2017, T-163 de 2017, T-375 de 2018, T-328 de 2011, T-456 de 2004, T-789 de 2003, T-136 de 2001, entre otras, señaló la alta Corporación que en aquellos casos en que “... el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”

b) Responsabilidad subsidiaria de la sociedad controlante respecto del pasivo pensional de la sociedad controlada en liquidación.

En lo que concierne a este tema, resulta necesario traer a colación lo señalado por el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, según el cual, *“...Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.”*

El juez del concurso, conforme a lo previsto en los arts. 8º, 10º y 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020, los arts. 1 y 6 del Decreto 842 de 2020, y art. 6º de la Ley 1116 de 2006, es la Superintendencia de Sociedades, que cuenta con la competencia para declarar la responsabilidad subsidiaria de la controlante, mediante un procedimiento expedito como es el abreviado, hoy verbal sumario; de manera que, aun cuando conforme al art. 11 de la Ley 1116 de 2006 la responsabilidad de la entidad controlante se presume, también es cierto que en virtud del derecho del debido proceso y defensa de que trata el art. 29 de la Constitución Nacional, a la controlante ha de garantizársele poder demostrar en contrario de tal presunción, pues conforme señaló la Superintendencia de Sociedades, entre otras, en sentencia dictada en el proceso Rad. 2019-800-00308 adelantado por el Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas S.A., Mantesa-Sintramater contra PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN, la responsabilidad subsidiaria de la controlante *“...solo procede cuando el pasivo de la compañía no*

haya sido satisfecho integralmente”.³ En este sentido, se debe entender que la responsabilidad de la matriz o controlante únicamente se puede declarar cuando se haya comprobado que a la subordinada no le fue posible pagar todos sus pasivos. Esta imposibilidad, para el caso que nos atañe, estará representada en aquella porción de los mismos cuyo pago no se pudo realizar por la sociedad pues su patrimonio resultó insuficiente para ello. De igual manera, es necesario que se acredite la existencia de una situación de control societario, la cual “se caracteriza por el sometimiento de la capacidad decisoria de la sociedad a la voluntad de otra u otras personas”.⁴ De acuerdo con lo conceptuado por esta Superintendencia en sede administrativa, “se requiere que [la situación de control societario] sea previa a la apertura del proceso concursal, y a los hechos que dieron lugar a la crisis presentada”⁵ (...)Una vez acreditado lo anterior, según la norma bajo análisis, se presumirá que la situación concursal ha sido producida por las actuaciones derivadas del control a menos que la matriz o controlante pruebe lo contrario.⁶ Sin embargo, es importante precisar que, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional cuando revisó la constitucionalidad del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, (cuyo párrafo luego fue transcrito en la norma vigente), “se trata [...] de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que esta procede por motivos distintos”.⁷ De acuerdo con lo conceptuado por Gaitán Roza, en la presunción establecida por el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 se da una inversión de la carga de la prueba, de tal forma que es a la matriz a quien le corresponde probar que la situación concursal no se produjo como consecuencia de actuaciones derivadas del control”⁸ (...). En ausencia de pruebas que desvirtúen la anterior presunción, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de su subordinada...”

c) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que, de una parte, la accionante es una persona de la tercera edad y por ende titular de una protección constitucional reforzada; y, de otra parte, de la exposición de hechos que refiere la actora, se deduce que estima vulnerados sus derechos fundamentales del ingreso mínimo vital, seguridad social, salud y vida por haber suspendido la sociedad PIZANO S.A.-EN LIQUIDACIÓN el pago de las mesadas pensionales por ella devengadas, desde noviembre de 2022, época desde la cual tampoco ha efectuado el pago de los aportes a la Seguridad Social en Salud.

2. No obstante, no se superan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, respecto de la intervención del juez constitucional, para adoptar decisiones que por disposición del legislador deben ser tomadas por los jueces investidos de competencia para ello, como pasa a verse.

2.1.1.En relación con el requisito de *inmediatez*, debe señalarse que implica que la acción de tutela debe interponerse en un término prudente, razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, lapso de tiempo que se ha estimado razonablemente en seis (6) meses, contados desde el supuesto fáctico ya mencionado, sin que ello implique considerar que se ha establecido un término de caducidad de la acción, tal como se concluye, entre otras, en sentencias T-590 del 8 de junio de 2005, SU-116 de 2018, SU-026 de 2021 y SU-048 de 2021, como tampoco que tal lapso de tiempo resulte inexorable frente a situaciones amenazantes o vulneradoras de derechos fundamentales cuyos efectos adversos persisten en el tiempo; pero, se trata de un requisito que sí debe examinarse con la suficiente prudencia, para evitar que el interesado en la protección de derechos

fundamentales, soslaye la utilización de los mecanismos ordinarios de defensa de que ha dispuesto, para plantear la solución de un conflicto jurídico ante el juez constitucional, con prescindencia del uso de los mecanismos ordinarios, efectivos y eficaces de defensa de que dispone ante el juez naturalmente competente, donde es sabido que existen diseñados espacios procesales más amplios de discusión y de oportunidad probatoria para debatir con amplitud el tema jurídico de que se trate, brindando a los contendores las garantías de que el caso pueda ser resuelto por el juez natural en el escenario dialógico correspondiente.

En este orden de ideas, encontramos que según afirma la accionante, no percibe las mesadas pensionales desde noviembre de 2022, fecha desde la cual tampoco han sido pagados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; sin embargo, aunque aduce haber puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo tal situación, y de la Procuraduría General de la Nación, solo acudió ante la autoridad judicial que corresponde dirimir la solicitud de declaración de responsabilidad subsidiaria de CORFICOLOMBIANA S.A., esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en junio 5 de 2023, es decir, después de haber transcurrido siete (7) meses de tal omisión, sin expresar las razones por las cuales omitió acudir oportunamente ante el juez natural, que mediante un procedimiento breve como es el abreviado, hoy verbal sumario, debe resolver si dicha entidad controlante desvirtúa o no la presunción de responsabilidad que le viene adjudicada conforme al art. 11 de la Ley 1116 de 2006; de manera que ante tal circunstancia, considera la mayoría de esta Sala, que no se supera este requisito, pues aunque los resultados adversos de la falta de pago de la mesada pensional y de los aportes a la seguridad social en salud persisten, no se avizora una causa justificativa de la mora de la accionante en acudir al juez natural a plantear el conflicto para que fuera resuelto dentro de un escenario procesal amplio que le permite a ella y a la empresa controlante el ejercicio de sus derechos de defensa.

2.1.2. De contera, tampoco se advierte colmado el requisito de *subsidiariedad*, pues como se ha venido razonando, la autoridad competente para definir si existe o no responsabilidad subsidiaria de CORFICOLOMBIANA S.A., que la haga responsable del pago de las mesadas pensionales y aportes a la seguridad social de la accionante, es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidad ante la cual la actora presentó la demanda respectiva para que sea tramitada a través del procedimiento abreviado como dispone el art. 61 de la Ley 1116 de 2006, hoy verbal sumario; sin embargo, no resulta posible tutelar el derecho del debido proceso respecto de tal entidad, toda vez que la demanda mencionada fue presentada el 5 de julio de 2023, y la acción de tutela que dio lugar al adelantamiento de este procedimiento fue radicada al día siguiente, esto es, el 6 de julio del hogaño, de manera que a esta última fecha no había transcurrido término alguno del que pudiera derivarse alguna situación de mora judicial o de otra índole achacable a dicha Superintendencia, que aconsejara adoptar alguna medida protectora del derecho comentado.

2.1.3. Cabe señalar finalmente, en este punto, que aun cuando en sentencias SU-1023 de 2001 y T-344 de 2015 concedió el amparo respecto de los derechos de los pensionados a percibir el pago de las mesadas pensionales y los aportes a seguridad social a cargo de las empresas controlantes de sociedades en liquidación, por aplicación de la presunción contenida en el art. 61 de la Ley 1116 de 2006, considera la Sala Mayoritaria que tales precedentes no se aplican en este caso; en primer lugar, porque allí la H. Corte Constitucional concedió los amparos mientras se decidían acciones judiciales que se encontraban en curso, lo que es distinto en este caso, donde lo que está pendiente es resolver acerca de la declaratoria de responsabilidad subsidiaria de la empresa controlante, por parte de la Superintendencia de Sociedades a través de un proceso verbal sumario, cuya solicitud de adelantamiento fue radicada apenas un (1) día antes de presentarse esta acción de tutela; y, en segundo lugar, porque conforme aparece a folios 77 en

adelante del ítem “03Pruebas202300403.pdf” del expediente digital de primera instancia, en este caso los bienes destinados al pago de las acreencias de la empresa en liquidación PIZANO S.A., no se han podido vender a pesar de haberse dispuesto los mecanismos necesarios para ello, razón por la que fueron adjudicados a los acreedores de acuerdo con la prelación legal, entre éstos a los acreedores pensionales, mediante decisión que se encuentra ejecutoriada, de manera que es el juez natural el llamado a pronunciarse acerca de las condiciones particulares de este caso, quedando el juez constitucional impedido para decidir acerca de derechos cuya satisfacción está en proceso de materializarse a través de otras formas de pago que encuentran respaldo legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- No conceder por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **ELISA ESTHER NAVARRO DE ARRAUT** a través de apoderado judicial Doctor **RODOLFO MIRANDA BARRIOS**, contra la **Sociedad PIZANO S.A. en Liquidación** representada por su Liquidador judicial señor **RODRIGO TAMAYO CIFUENTES**, la **CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA** representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ AYALA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente todos los intervinientes del proceso de Liquidación de la Sociedad Pizano S.A. y la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión al representante legal de la accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios representantes de las entidades accionadas y convocadas, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3°.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

SONIA RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada
-Salvamento de Voto-

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarín Jiménez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico
Firma Con Salvamento De Voto

Guillermo Raúl Bottia Bohórquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3890255785b9385db94d8edfad2e6be252fe09196a689e043a2a2c031f39c9**

Documento generado en 28/07/2023 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>